

RADICADO N° 2021-00014-00
PROCESO TUTELA
ACCIONANTE PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS
ACCIONADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER
VINCULADOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y ALCALDÍA DE VETAS; FUNDACIÓN INSTITUTO CRISTIANO DE PROMOCIÓN CAMPESINA ICPROC "FLORESMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ".



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Nueve (9) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por la Personería Municipal de Vetas, en su condición de agente oficioso de **WALFRAN FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, YEISON SNEIDER MEDINA REYES, LEIDY LORENA MAYORGA FLÓREZ, YURLEY VIVIANA MAYORGA TOLOZA** y otros dos menores de edad, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**; trámite al que fueron vinculados **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VETAS, LA ALCALDÍA MUNICIPAL VETAS y LA FUNDACIÓN INSTITUTO CRISTIANO DE PROMOCIÓN CAMPESINA - ICPROC "FLORESMIRO LOPEZ JIMENEZ"**.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

La Personería Municipal de Vetas, acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, tras considerar que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** los ha vulnerado ante la negativa de matricular a los agenciados **WALFRAN FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, YEISON SNEIDER MEDINA REYES, LEIDY LORENA MAYORGA FLÓREZ, YURLEY VIVIANA MAYORGA TOLOZA** y otros dos menores de edad con 16 y 17 años, en la **FUNDACIÓN INSTITUTO CRISTIANO DE PROMOCIÓN CAMPESINA ICPROC**, por cuanto los cupos para dichos estudiantes no fueron autorizados por temas relacionados con el contrato de prestación de servicios celebrado para la atención en básica secundaria y media vocacional de jóvenes y adultos rurales. Circunstancia que dejó a los aspirantes fuera de los servicios educativos.

Así las cosas, la promotora del amparo solicita a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, *ampliar el Contrato de Prestación de Servicios para a atención en básica secundaria y media vocacional de jóvenes y adultos rurales en el municipio de Vetas con la Fundación Instituto Cristiano de Promoción Campesina ICPROC "Floresmiro López Jiménez"* en procura de que sus agenciados *puedan acceder a los servicios educativos de extra edad en el municipio de Vetas.*

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 2 de agosto de 2021 -Fol. 44-45 C.1-, de lo cual se notificaron a las entidades tanto accionadas¹ como vinculadas² -Fol. 47-57 C.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 y STC 3586 de 2020: "la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento

- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER –fl. 52-60 del C.1 -.

Concurrió al trámite refiriéndose a cada uno de los hechos planteados en la presente acción constitucional, así mismo manifestó que *“en lo relacionado con el servicio educativo, para jóvenes y adultos, éste se presta en principio por las instituciones educativas oficiales que tiene la modalidad CLEI aprobada para el desarrollo de su proyecto educativo y la contratación es un mecanismo residual al que se acude anualmente ante la insuficiencia o por la dificultad de prestar el servicio en algunas zonas; sin embargo para el año 2021 se contrató **“LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE PERSONAS, UBICADAS EN LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DE SANTANDER, EN EL MARCO DEL PROYECTO FORTALECIMIENTO A LA EDUCACIÓN DE JOVENES Y ADULTOS DE LA ZONA RURAL MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO EDUCATIVO FLEXIBLE SISTEMA DE APRENDIZAJE TUTORIAL - SAT”**, en las cuatro zonas del departamento con IDEAR, FUNDACIÓN EL CAMINO, ICPRO Y DIOCESIS DE MALAGA, la continuidad de los estudiantes que venían siendo atendidos bajo el modelo SAT en el año 2020”*.

Aunado a lo anterior, también indicó que el Ministerio de Educación Nacional a partir del año 2020 *“solo ha venido autorizando la prestación del servicio de educación a jóvenes y adultos de continuidad y no para alumnos nuevos (...) y la entidad territorial no cuenta con los recursos propios para contratar la atención de más alumnos”*; así como que *“es pertinente saber si los accionantes ya acudieron al sistema oficial a solicitar cupo en las instituciones educativas oficiales en proximidad a su sitio de residencia, pues solo así, podrá considerarse su ingreso para el año 2022, pues en lo que resta de este 2021, ya el tiempo no alcanza para atenderlos dada la intensidad horaria que requiere cada uno de los ciclos, la cual se vería afectada si en este momento se ordena su ingreso”*.

También se hizo referencia *“al debido proceso de planeación de la inversión y de la contratación, frente a lo cual se debió manifestar en el año 2020 y los accionantes no han solicitado el servicio para entrar a evaluar que se les puede ofrecer, procedimiento que debieron realizar previamente, en aras de planear recursos y actuaciones”*.

Finalmente, manifestó que los alumnos de la tutela no continuaron con su proceso de formación y se encuentran retirados porque desertaron, reiterando que *“frente a los alumnos nuevos el MEN no autorizó recursos”* y que para los menores la oferta escolar es en la modalidad tradicional. Así las cosas, de concederse el amparo, *“no sería posible su cumplimiento por no contar con el presupuesto para atender ese gasto, el cual es necesario*

de enteramiento “, “la validez del enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepcciones el acuse de recibo”. Al respecto la Sentencia C 420 de 2020 también se manifestó que para efectos de notificaciones “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, a folio 47 anversos del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a la dirección electrónica educación@santander.gov.co fue entregado el mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

² A folios 48-51 anversos del C.1 se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, archivo@vetas-santander.gov.co, gobierno@vetas-santander.gov.co, fundacionicproc@icproc.org.co fueron entregados, el mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

para adicionar los contratos suscritos en las 4 zonas (...) el tiempo para ejecutar la totalidad de las horas de cada ciclo, no alcanza, pues el contrato no puede extenderse más allá del 31 de diciembre de 2021”, (...) es improcedente la presente acción de tutela, pues no se puede vía judicial imponer a la Secretaría de Educación un modelo de aprendizaje (SAT) que no es único y que por lo tanto termina es en favorecimiento de un contratista”. (...) la Secretaría de Educación adquirió un compromiso con la Subdirección de Fortalecimiento del MEN, para la vigencia de 2022 de incluir todas las personas que estén solicitando educación de sistemas de modalidades flexibles para joven y adultos a fin de atenderlos con la oferta institucional de las Instituciones adscritas a la secretaría en los 82 municipios no certificados”.

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -fl. 84-129 C.1-

Concurrió al trámite invocando una causal de nulidad por falta de competencia en los términos del Decreto 333 de 2021. Además, hizo referencia a una providencia que en sede constitucional profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a través de la cual se indicó que conforme a la Directiva Ministerial No. 14 de 2020, es la entidad territorial la encargada de escolarizar a los estudiantes en la modalidad SAT y que además, la secretaria de salud de Santander no cumplió con la exigencia de enviar la información para validar y gestionar la obtención del recursos del SGP.

Aunado a lo anterior, hizo un recuento normativo detallado de las disposiciones que involucran el manejo de la educación y la forma en que la misma se financia en municipio certificados y no certificados, anexando una serie de documentos para respaldar todas las afirmaciones vertidas en la respuesta a la presente acción de tutela.

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS -fl. 131-133 C.1-

Concurrió al trámite para coadyuvar la petición constitucional.

- Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

Ahora bien, con el propósito de un mejor proveer, este Despacho por auto del pasado cuatro (4) de agosto requirió información adicional a la Fundación Instituto Cristiano de Promoción Campesina – ICPROC –Fol. 68 del C.1-; al Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas – Fol. 69 del C.1-; al Colegio Integrado San Antonio de California –Fol. 70 del C.1- y a la Personería municipal de Vetas –Fol. 63 del C.-, quienes manifestaron lo siguiente:

- COLEGIO INTEGRADO SAN ANTONIO DE CALIFORNIA. -Fol. 71-73 del C.1 -.

Informó que *“el estudiante YEISON SNEIDER MEDINA REYES cursó décimo grado en el año lectivo 2019, siendo retirado formalmente el 29 de julio del presente año por su acudiente Luz Mary Reyes aduciendo motivos familiares”*. Adjunto el formato de retiro formal del estudiante por parte de su acudiente y allegó copia del SIMAT donde se evidencia el estado actual del estudiante.

- COLEGIO SAN JUAN NEPOMUCENO DE VETAS –Fol. 75 del C.1 -.

Informó que *“la institución desconoce los motivos por los cuales los estudiantes LEIDY LORENA MAYORGA FLOREZ, YURLEY VIVIANA MAYORGA TOLOZA, no desean continuar sus*

estudios en el Colegio San Juan Nepomuceno” siendo que “la Secretaría de Educación Departamental ha creado estrategias para la permanencia de sus estudiantes como lo son: El transporte escolar, el Programa de Alimentación PAE y otros”. Lo mismo manifestó respecto de los otros dos menores.

- FUNDACIÓN INSTITUTO CRISTIANO DE PROMOCIÓN CAMPESINA ICPROC FLORESMIRO LÓPEZ PÉREZ

Guardó silencio. Al respecto, la Secretaría del juzgado dejó una constancia visible a folio 77 del informativo, a través de la cual constató por vía telefónica el correo utilizado por la institución educativa para recibir notificaciones, el cual corresponde a la dirección electrónica a la que fueron enviados los documentos de vinculación al presente trámite y la orden para que rindiera información, en ambas ocasiones con resultado exitoso de acuse de recibo y constancia de lectura del email.

- PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS -78-79 del C.1-

Informó que, en los casos de WAILFRAN RAMÍREZ y YEISON MEDINA se trata estudiantes que presentan dificultades para adaptarse al modelo tradicional y que deben trabajar para procurar su sustento. En relación con LEIDY y YURLEY MAYORGA se indicó que para la primera el modelo de educación del ICPROC se adecua mejor a sus capacidades educativas mientras que la segunda, se retiró por su estado de gestación. Respecto de los dos menores de 16 y 17 años se manifestó que el modelo no tradicional se apresta más a las condiciones pedagógicas por la flexibilidad de los horarios y la manera de impartir cátedra ante las dificultades que ha presentado la utilización de la tecnología, la falta de conexión por razones geográficas y en todo caso, por temas de distancia territorial es más fácil acudir a clases un fin de semana que de lunes a viernes.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN**

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“De conformidad con el marco constitucional vigente, la educación tiene una doble dimensión: (i) es “un servicio público” que cumple una función social y (ii) un

“derecho de la persona” (C.P., art. 67, inciso 1°)^[30]. La Corte ha precisado que la educación como servicio público “exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.”^[31]

De la educación como derecho, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de forma constante y reiterada, que tiene carácter fundamental en el caso de los menores de edad^[32]. Aunque la Constitución solo reconoce expresamente el carácter fundamental del derecho a la educación cuando se trata de los niños y las niñas (C.P., art. 44)^[33], la Corte ha señalado que tal condición, sin distinción por razón de la edad, se debe a que “(...) es inherente y esencial al ser humano, [dignifica a] la persona (...), además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”^[34]. Por ello, es considerado como el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales, tales como la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Asimismo, como el medio necesario para hacer efectivos otros derechos de raigambre fundamental, por ejemplo, la igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo^[35].

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha identificado tres deberes correlativos al derecho a la educación. Estos deberes a cargo del Estado son^[36]: (i) respeto, es decir, evitar medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación; (ii) protección, esto es, adoptar las medidas tendientes a garantizar que la educación no sea obstaculizada por terceros y (iii) cumplimiento, a saber, asegurar que los individuos y las comunidades disfruten efectivamente del derecho a la educación, mediante “la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico”^[37].

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación no significa que las condiciones de su aplicación sean las mismas para toda la población^[38]. En efecto, esta Corporación ha señalado que, “en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en **parámetros de edad del educando y nivel educativo**”^[39] (énfasis por fuera del original). De acuerdo con ello, es una obligación de aplicación inmediata en materia de educación, que el Estado garantice a los niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 18 años^[40], el acceso a un año de educación preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria^[41], además asegurar a los mayores de edad “el acceso a la educación básica primaria”^[42]. Por otro lado, es una manifestación de la faceta progresiva de la educación el deber estatal de realizar esfuerzos para que los mayores de edad puedan acceder, de manera gradual, a la educación media secundaria y superior.³

También es preciso mencionar que de conformidad con lo previsto en normas internacionales y el desarrollo constitucional que ha tenido el derecho a la educación, su contenido normativo responde a los componentes de disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y accesibilidad –entre otras sentencia, T - 167 de 2019-.

³ Sentencia T - 196 de 2021.

- **DEL CASO CONCRETO.**

De entrada se impone negar la nulidad por falta de competencia planteada por el Ministerio de Educación Nacional porque como lo ha sostenido de forma pacífica la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que fijan la competencia en materia de acción de tutela son los artículos 86 superior y el 37 del Decreto 2591 de 1991, siendo que las disposiciones como el Decreto 333 de 2021 *“de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela”*⁴, motivo por el cual *“debe rechazarse la postura de aquellos jueces de la República que analizan de manera preliminar la admisión de la demanda y determinan contra quienes ha debido entablarse el contradictorio, a fin de declarar su incompetencia para resolver el fondo del asunto, bajo el argumento de que la inclusión o modificación de entidades demandadas altera tal competencia. En este orden de ideas, cabe destacar que esta Corporación ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar de conformidad con “quién aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela pues tal estudio no procede en el trámite de admisión”*⁵.

Así las cosas, como la acción de tutela se interpuso exclusivamente en contra de la Secretaria de Educación de Santander y dicha autoridad es de orden departamental, se tiene que en los términos del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela se repartió de forma correcta y la competencia territorial le asiste a este Despacho por cuanto el municipio de Vetás – Santander es el lugar donde se está produciendo⁶ la afectación a los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita. Lo anterior sin importar que al trámite se haya vinculado a la cartera ministerial, pues dicha actuación no varía la regla de reparto, ni permite predicar una actuación grosera, ni arbitraria en dicho sentido por cuanto no existe ninguna relación de jerarquía entre esta judicatura y la entidad de la rama ejecutiva que fue vinculada.

Resuelto el anterior aspecto, tenemos que en el caso bajo estudio, la Secretaría de Educación Departamental de Santander manifestó en su defensa argumentos de tipo económico y administrativos al indicar que el Ministerio de Educación Nacional no autorizó para este año el ingreso de alumnos nuevos a los programas no tradicionales de educación secundaria, así como que no puede adicionar recursos al contrato celebrado con el ICPROC y que la deserción de los estudiantes en el presente caso genera un gasto patrimonial que puede distribuirse en otros temas; además, que le resulta imposible incumplir una eventual orden de tutela por cuanto se afectaría el cronograma educativo del presente año lectivo.

Así las cosas, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha establecido el derecho a la educación como fundamental para los jóvenes *extra edad* y los *adultos* que pretenden dar continuidad a sus estudios⁷, manifestado que negar el acceso académico acarrea consecuencias negativas en cuanto a la escolarización de los ciudadanos, lo que

⁴ Corte Constitucional. Auto 190 del 29 de abril de 2021. Expediente ICC- 3977.

⁵ *Ibídem*.

⁶ Corte Constitucional. Auto 018 del 30 de enero de 2019. Expediente ICC-3539 *“En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes”*.

⁷ Sentencia T – 447 de 2005, T - 680 de 2017, T 434 de 2019 y T 196 de 2021, entre otras.

bloquea e interfiere en los derechos a la igualdad, libertad de profesión u oficio, entre otros.

En casos de similares contornos fácticos al que ahora estudia este Despacho, la jurisprudencia constitucional ha indicado que se afecta el componente de accesibilidad⁸ del derecho fundamental a la educación, en tanto los programas académicos no formales como el SAT, que se implementó en el Departamento de Santander, están diseñados para ofrecer a los ciudadanos otra alternativa de escolarización, máxime si el estudiante presenta condiciones económicas, sociales, familiares y personales que le impiden acomodarse a las exigencias de la academia formal.

Visto lo anterior, en este caso se pudo constatar que los alumnos agenciados al unísono manifestaron su intención de continuar los planes de estudios a través de la modalidad SAT, que precisamente se diseñó con el propósito de brindar acceso y adaptación del de los programas de escolarización a los estudiantes que por el contexto en el que viven debe acudir a alternativas educativas diferentes al sistema oficial o tradicional. La incapacidad económicas de los estudiantes y su ubicación rural, que se demuestran con los registros del SISBEN⁹, aunado a las razones que cada uno de los agenciados manifestó para retirarse del programa estudiantil, descansan en circunstancias que permiten proteger su derecho a la educación en su dimensión de adaptación y garantizarles el ingreso al programa no tradicional.

Frente a los casos de WALFRAN FELIPE y YEISON SNEIDER se tiene que el hecho de que ambos deban de primera mano procurar su sustento diario para poder atender sus propósitos académicos, constituye uno de los eventos para que puedan ser incorporados al programa de educación SAT, orientado precisamente para aquellos alumnos que aspiran a un título académico, pero deben laborar para obtener su manutención, siendo que las *razones familiares*¹⁰ alegadas por YEISON para retirarse del programa académico, se convierten en una causal para ingresar al modelo alternativo y no como una manera de reprochar al estudiante, como al parecer lo asume la entidad accionada. En idéntico sentido, la protección constitucional también cubre a YURLEY VIVIANA quien al convertirse en madre gestante durante su período escolar, tiene la posibilidad de continuar con sus estudios a través de la modalidad alternativa, en tanto la escolarización que brinda la implementación del SAT también está dirigida para aquellas estudiantes que en razón a la maternidad replegaron su agenda escolar.

En cuanto a LEIDY LORENA y los otros dos menores se tiene que, la falta de compatibilidad de sus capacidades académicas con el sistema tradicional, les permite acudir a la modalidad SAT para estudiar y poder desarrollar su potencial académico, de manera que al mediar la voluntad de querer escolarizarse en el modelo alterno, ello

⁸ Sentencia T – 196 de 2021: “*el componente de accesibilidad consta de tres dimensiones. Primero, no discriminación, esto es, que “la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”. Segundo, accesibilidad material, que implica garantizar el servicio de educación en una localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Tercero, accesibilidad económica, de manera que se garantice que la educación esté al alcance de todos*”.

⁹ Sentencia T – 329 de 2018.

¹⁰ Sentencia T – 680 de 2017: “*no descuide la implementación de modelos flexibles en las zonas rurales para adultos y para jóvenes mayores de 17 años que por **razones familiares** o económicas no pudieron culminar su proceso de formación académica y no son susceptibles de acceder a través del modelo flexible de Post primaria. Lo anterior con el fin de garantizar la prestación del servicio de educación a todos los habitantes del departamento*” (negrilla y resaltado del Despacho).

resulta suficiente para brindarles el cupo en la educación alternativa, máxime cuando la falta de recursos tecnológicos trastoca el aprendizaje del alumno en los programas tradicionales, circunstancia que habilita el paso del sistema formal a la educación SAT.

Aunado a lo anterior, no puede argumentarse que la *deserción* del estudiante WALFRAN FELIPE cause un detrimento patrimonial, en tanto su situación particular permite entender que se trata de un alumno que tiene la intención de escolarizarse, pero primero debe procurar su sustento, de manera que, la entidad accionada debe incentivar estrategias pedagógicas encaminadas a evitar dicha deserción, en vez de apelar a un criterio económico injustificado para esconder el cumplimiento de sus funciones constitucionales en materia de educación.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico interno establece en los artículo 50 de la Ley 115 de 1994, 2 del Decreto 3011 de 1997, 6 de la Ley 715 de 2001 y particularmente, en la sentencia T - 458 de 2013 - entre otras - , la obligación en cabeza de la entidad territorial de: *“(i) adaptar la educación a las necesidades y demandas de los estudiantes, así como (ii) garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo. En consecuencia, “la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”*¹¹, de ahí que las razones expuestas por la Secretaria de Educación de Santander resulten infundadas en tanto no puede anteponer criterios económicos, ni administrativos para negar el derecho de educación a lo agenciados. Así como tampoco resulta constitucionalmente admisible que se implementen barreras de acceso a la educación que se hacen consistir en temas de cronograma académico para manifestar de antemano y sin ninguna razón jurídica válida, ni argumento razonable, que es imposible acatar la orden de tutela por afectación del programa de estudios.

Lo anterior, porque las mismas barreras las ha impuesto la Secretaria de educación de Santander, como se explicará más adelante. Así las cosas, resulta insostenible que la entidad accionada pretenda justificarse de manera equivocada en razones imputable a su mismo comportamiento, que dicho sea de paso, desconoce los derechos fundamentales de los agenciados. En efecto, no es posible exponer como mecanismo de justificación trabas administrativas que resultan probadas teniendo en cuenta la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuyo sentido el silencio guardado por la Fundación ICPROC permite concluir que cualquier vicisitud en la agenda académica no se traduce, ni implica un obstáculo insalvable¹², de manera que puede brindarse el servicio de educación a los agenciados y establecerse las pautas pedagógicas para que se pongan al día con el plan de estudios¹³.

Asimismo, las barreras de acceso antepuestas por un asunto de contratación¹⁴ resultan inanes para indicar que frente a los menores agenciados su única alternativa es acudir al modelo formal, desconociendo que ya la Corte Constitucional le había puesto de presente a la Secretaria de Educación Departamental de Santander que es posible que algunos de los menores de edad estén matriculados en la metodología SAT y la manera de

¹¹ Sentencia T - 434 de 2018.

¹² Silencio a las órdenes del auto de fecha 4 de agosto de 2021.

¹³ Sentencia T - 447 de 2015.

¹⁴ Hecho tercero del escrito de tutela.

devolverlos al estándar tradicional es solo si el estudiante así lo desea¹⁵, lo cual no ocurre en este caso en el que los agenciados quieren escolarizarse en la modalidad SAT, sin que pueda negarse el cupo, ni indicarse que la única alternativa es la educación tradicional, como con equivocación lo refiere la entidad accionada, menos aún desconocer que los estudiantes cumplen con la exigencia de edad prevista en el Decreto 3011 de 1997, compilado en el Decreto 1075 de 2015 y de ahí que tengan derecho a ser incluidos en los estudios que se brindan a través del programa SAT.

También llama la atención del Despacho que en anteriores ocasiones, la Corte Constitucional ha ordenado a la Secretaria de Educación de Santander cumplir con sus funciones constitucionales en materia de educación. Al respecto, el Alto Tribunal advirtió *“a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander que, a fin de garantizar la mayor y mejor cobertura en la educación básica en el departamento y en especial en la Provincia de Guanentá, en donde se localizan los accionantes, deberá implementar procesos educativos completos y continuos de educación básica secundaria que consideren las condiciones geográficas en que se localiza la potencial población estudiantil, así como sus condiciones económicas y sociales, y que, mientras esto no ocurra, los menores de la región deberán ser admitidos al sistema SAT como única alternativa para continuar su proceso educativo”*¹⁶. En idéntico sentido la Corte le ordenó a la entidad accionada que *“planee, diseñe y ejecute las medidas necesarias para ampliar la cobertura de educación básica y media en el área rural”*¹⁷. Incluso, exhortó *“a la Secretaría de Educación de Santander para que amplíe la educación secundaria”*¹⁸.

Luego, en esta ocasión no se trata de un caso aislado, sino de una conducta sistemática por parte de la Secretaria de Educación de Santander que insiste en desproteger el derecho fundamental de educación. Tampoco puede perderse de vista la imprecisión de la información dada por la entidad accionada ocultando datos relevante para resolver el presente caso, en el sentido de indicar que la situación planteada en el escrito de tutela obedece a la falta de autorización del Ministerio de Educación Nacional, cuando en casos anteriores ya se dejó claro que la Directiva N° 5 del 25 de marzo de 2020, que la Secretaria accionada no menciona de manera expresa pero si refiere de forma tácita para trasladar la carga al Ministerio de Educación Nacional, y en dicho sentido alegar barreras de acceso y adaptación por temas de contratación, fue declarada inconstitucional por el Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 23 de junio de 2020, al interior del expediente radicado a No. 11001-03-15-000-2020- 01072-00¹⁹.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional manifestó en su respuesta que es la misma entidad accionada la que omite cumplir con los requerimientos que se le hacen para ajustar los aspectos contractuales correspondientes y en dicho sentido, ha desatendido con las exigencias solicitadas para la contratación de la atención a la

¹⁵ Sentencia T - 458 de 2013.

¹⁶ Sentencia T - 447 de 2005.

¹⁷ Sentencia T - 434 de 2018.

¹⁸ Sentencia T - 458 de 2013.

¹⁹ *“Declarar la inconstitucionalidad y la ilegalidad de las expresiones «No se podrá adelantar contratación de la prestación del servicio educativo para adultos durante la presente vigencia», «y se suspenderá el ingreso para el siguiente ciclo hasta la vigencia 2021» y «se suspenderá el ingreso para el siguiente ciclo hasta la vigencia 2021. En este sentido, las ETC solo deberán reconocer las horas extras estrictamente necesarias para garantizar la medida», que hacen parte del numeral 4 de la Directiva No. 05 de 25 de marzo de 2020”.*

población de jóvenes y adultos²⁰. Es decir, el comportamiento omisivo de la secretaria de educación departamental de Santander, impide la obtención de recursos para gestionar los cupos a los que tienen derechos los estudiantes en el departamento que se encuentran en situaciones similares a la de los agenciados.

En suma, las trabas en los temas de contratación y demás que la entidad accionada alega en su defensa comportan aspectos que la misma Secretaria de Educación ha ocasionado y por ende, que no sean constitucionalmente admisibles como excusas para desatender las obligaciones superiores que le asisten, menos aun cuando las vicisitudes de tipo económico y de agenda escolar caen al vacío en tanto nadie puede alegar en su favor su propia incuria, de manera que, no existe ningún argumento jurídico que releve en este caso a la entidad accionada de acatar los mandatos superiores previstos en la carta política en materia de educación.

Para finalizar, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se pronunció en un caso de idénticos supuestos fácticos al que ahora es objeto de estudio, en los siguientes términos:

“De acuerdo al marco normativo descrito, y la jurisprudencia citada, tenemos que efectivamente la directiva dada por el Ministerio de Educación Nacional se configura en una vulneración al derecho a la educación en el componente Accesibilidad, en cuanto a su dimensión “de no discriminación”, porque la prohibición de adelantar contratación de la prestación del servicio educativo para adultos durante la presente vigencia, no permite el acceso de los accionantes al Sistema de Aprendizaje Tutorial S.A.T., con el cual se han desarrollado el proceso de educación iniciado, siendo a su vez, los accionantes sujetos de especial protección constitucional, por ser, con excepción de FLOR ALICIA LEON MERCHA, menores de edad, pertenecientes a grupos vulnerables como es la población campesina del Municipio de San José de Miranda, donde la educación como un derecho humano, sigue siendo una deuda social, a pesar de los esfuerzos de los gobiernos en este campo. En consecuencia, habiendo desaparecido de la vida jurídica las disposiciones contenidas en la citada Directiva, que permitían el trato discriminatorio brindado a los accionantes, quienes a pesar de ser menores de edad, con excepción de FLOR ALICIA LEON MERCHAN, al estar vinculados al programa de educación para adultos, se les negaba la posibilidad de continuar con los ciclos educativos, en virtud de la falta de contratación administrativa tendientes a garantizar la continuidad en la prestación del servicio de Educación para adultos en el municipio de SAN JOSE DE MIRANDA, lo que sin duda alguna constituye una clara vulneración a sus derecho fundamental a la Educación. De contera, en cuanto a la solicitud de desvinculación presentada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER en el escrito de impugnación, la Sala lo despachará desfavorablemente, atendiendo a que en comunicación sostenida por la Auxiliar Judicial del despacho de la Magistrada Ponente con la PERSONERA MUNICIPAL del Municipio de San José de Miranda, le informó que no obstante la expedición de la Directiva Ministerial 14 del 12 de junio de la presente anualidad del MEN, que modificó el numeral 4 de la Directiva Ministerial 5 del 25 de marzo de 2020, y las results del control de legalidad

²⁰ Oficio. No. 2021-EE-227539 que el Ministerio de Educación Nacional dirigió a la Secretaría de Educación Departamental de Santander

efectuado por el Consejo de Estado, a la fecha la entidad territorial no ha adelantado la contratación de educación de adultos para la continuidad del Sistema de Aprendizaje Tutorial - SAT en el Departamento, continuando los accionantes en desescolarización. (...) Por lo anterior, no hay fundamento para que la entidad territorial se sustraiga de sus obligaciones legales, pues desapareció legalmente la Directiva Ministerial atacada por esta vía, que le prohibía suscribir los contratos y adelantar las gestiones administrativas tendientes a garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo para adultos en el Municipio de San José de Miranda. (...) En este sentido, de conformidad con la desagregación de competencia expuesta, es evidente que la distribución de recursos aplicable al sector Educación en el Sistema General de Participaciones corresponde a la Nación de conformidad con la ley 712 de 2001, y son los Departamentos y Municipios quienes dirigen, planifican y administran los planteles educativos, la planta de personal docente, así como los recursos para la efectiva prestación del servicio educativo, función que a la fecha no ha dado cumplimiento la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, que ni siquiera cumplió con la exigencia del MINISTERIO DE EDUCACION de enviar la respectiva información para efectos de adelantar los trámites necesarios para su validación e igualmente gestionar la obtención de recursos por el Sistema General de Participaciones SGP, en Educación, vulnerando así el derecho fundamental a la educación²¹

Así las cosas, como en esta oportunidad los agenciados cumplen el criterio de edad para ingresar a la oferta académica en la modalidad SAT, además son personas con incapacidad económica y ubicados en sectores rurales, siendo que unos deben trabajar para procurarse el sustento, otra cumplió con los encargos propios de la maternidad y los restantes, no se adaptan al modelo formal dada sus capacidades académicas y soportan las desventajas, ora dificultades de la falta de acceso a recursos tecnológicos, se impone la concesión del amparo deprecado, sin que los argumentos expuesto por la entidad accionada resulten válidos en tanto se trata de un desconocimiento sistemático del derecho a la educación, al paso que el decaimiento de la directiva ministerial No. 5 impide excusarse en aspectos contractuales y la oferta académica oficial no es la única opción de escolarización.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de igualdad y educación de WALFRAN FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, YEISON SNEIDER MEDINA REYES, LEIDY LORENA MAYORGA FLÓREZ, YURLEY VIVIANA MAYORGA TOLOZA y otros dos menores de edad, todos agenciados por la personería municipal de vetas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

²¹ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga Sala Civil – Familia Magistrada Ponente: NEYLA TRINIDAD ORTIZ RIBERO. Radicado: 0453/2020 (684323184001-2020-00057-01) Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** que, en el término máximo de dos (2) semanas²² siguientes a la notificación de la presente sentencia, garantice el cupo académico a WALFRAN FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, YEISON SNEIDER MEDINA REYES, LEIDY LORENA MAYORGA FLÓREZ, YURLEY VIVIANA MAYORGA TOLOZA y los otros dos menores de edad, todos agenciados por la personería municipal de vetas, en la FUNDACIÓN INSTITUTO CRISTIANO DE PROMOCIÓN CAMPESINA ICPROC “*FLORESMIRO LÓPEZ JIMÉNEZ*”.

TERCERO: En los términos de la sentencia T - 447 de 2015, **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** que para el cumplimiento del numeral segundo de esta sentencia, debe redundar en la flexibilización del método de enseñanza para que se adapte a los agenciados sin que por ello la calidad y la cantidad de la educación impartida a través del sistema SAT de enseñanza se vea afectada negativamente, previos los ajustes metodológicos, técnicos y logísticos pertinentes, si ello fuere necesario.

CUARTO: NEGAR la nulidad planteada por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: EXHORTAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** para que en lo sucesivo evite las imprecisiones en la información que rinde a este Despacho, en tanto omitió indicar aspectos relevantes para la solución del caso.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VETAS, LA ALCALDÍA MUNICIPAL VETAS y LA FUNDACIÓN INSTITUTO CRISTIANO DE PROMOCIÓN CAMPESINA - ICPROC “FLORESMIRO LOPEZ JIMENEZ”**.

SÉPTIMO En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Vetas**

²² Plazo utilizado en las sentencias T - 434 de 2018 y T - 458 de 2013 y T - 196 de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb852875f425841862045ab864b9e12842e8a998afcbf759ddb0655d1ba4e189

Documento generado en 09/08/2021 03:24:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>